Detalle Tesis

Materia: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Clave: **IX-P-2aS-461**
Rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL QUE LA AUTORIDAD EMBARGÓ LA CARTERA DE CRÉDITOS, SIN QUE SEA EXIGIBLE LA EXISTENCIA DE UNA PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE REMATE.-**

De conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, considerándose como tales aquellas que no admitan recurso administrativo o su interposición sea optativa. Por su parte, los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación, establecen que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas y, cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo que, si bien es cierto que el embargo de la cartera de créditos no está previsto como una excepción para la procedencia del recurso de revocación, con anterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, también lo es que, en dicho embargo no existirán las etapas de avalúo y remate, pues en virtud del mismo los deudores del embargado quedarán obligados a pagar directamente al fisco federal, de conformidad con el artículo 160 del citado Código; razón por la cual, no es factible supeditar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia o la realización de un acto —publicación de la convocatoria de remate—, que por la propia naturaleza del embargo no se llevará a cabo.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-240
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-461
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/20-16-01-6/1215/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 324

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas.